

MEMORANDO

	Radicado N° I-2022-78164
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Educación	Fecha: 29-07-2022 - 18:13 Folios: 1 Anexos:
Radicador: SANDRA CONSUELO GONZALEZ TORRES - 1300	
Destino: 6010 - 09 COLEGIO INSTITUTO TECNICO JUAN DEL CORRAL (IED)	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: PI8JA	

DE: **FERNANDO AUGUSTO MEDINA G**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: **LUZ MERY PULIDO GORDILLO**
Rectora Colegio ITD Juan del Corral I.E.D

ASUNTO: RESPUESTA A CONSULTA I-2022-642916. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES.

Respetada Rectora.

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a pronunciarse, en lo que atañe a las funciones establecidas en los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008¹, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, las inquietudes formuladas en su consulta son las siguientes:

1. Consulta

1) ¿Puede delegar rectoría en un coordinador para que presida el Consejo Académico del colegio, ante situaciones fortuitas o definitivamente el Consejo Académico no puede sesionar sin la presencia del rector? ¿Qué norma legal hace viable la posible delegación o no?

2) En caso de poderse delegar, ¿a través de que medio o instrumento deberá realizarse dicha delegación?

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

3) Si la respuesta es que no se puede delegar, y el Consejo Académico, salvo un docente, había aceptado que dirigiera la reunión un coordinador, ¿todo lo tratado en la respectiva sesión pierde validez?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesada podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco Jurídico.

- 2.1. Ley 115 de 1994 “Por la cual se dicta la ley general de educación”.
- 2.2. Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.
- 2.3. Decreto Nacional 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector educación”.
- 2.4. Sentencia 00549 del 30/04/2008 proferida por el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Camilo Arciniegas Andrade.

3 Análisis.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** gobierno escolar; **ii)** conformación y funcionamiento del consejo académico; **iii)** facultades otorgadas por ley al rector de un colegio oficial para administrar la planta de personal docente y directivo docente, y **iv)** delegación en el servicio público.

3.1. Gobierno escolar en el marco de la autonomía institucional.

El artículo 73 de la **Ley 115 de 1994** establece que todos los establecimientos educativos deben adoptar un Proyecto Educativo Institucional (PEI) que determine los recursos necesarios para la prestación de servicio, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes, y el sistema de gestión, entre otros.

El artículo 142 de la misma ley ordenó a las instituciones educativas instituir un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico, en el cual se tomarán en consideración las iniciativas de la comunidad educativa y las sugerencias de los voceros de cada estamento, permitiendo que se fortalezca la participación democrática en la vida escolar.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.3.3.1.4.1 del **Decreto 1075 de 2015** (que derogó y compiló el Decreto 1860 de 1994) especificó cuál debería ser el contenido mínimo del PEI, que entre otros aspectos debe regular: el reglamento o manual de convivencia, los órganos del gobierno escolar, sus funciones y forma de integración, así como los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión.

Así mismo, por disposición expresa del artículo 2.3.3.1.4.4 *ibíd.*, el reglamento o manual de convivencia que hace parte del PEI, debe contemplar las “*reglas para la elección de representantes*”

al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo”.

Sumado a lo anterior, el decreto referido reguló en el artículo 2.3.3.1.5.2. y siguientes lo referente a Gobierno Escolar, así:

“Artículo 2.3.3.1.5.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar. Todos los establecimientos educativos deberán organizar un gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone el artículo 142 de la Ley 115 de 1994.

El gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo.

Las instituciones educativas privadas, comunitarias, cooperativas, solidarias o sin ánimo de lucro establecerán en su reglamento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política y en armonía con lo dispuesto para ellas en los incisos 20 y 30 artículo 142 de la Ley 115 de 1994, un gobierno escolar integrado al menos por los órganos definidos en la presente Sección y con funciones que podrán ser las aquí previstas, sin perjuicio de incluir otros que consideren necesarios acuerdo con su proyecto educativo institucional.

También estas instituciones deberán acogerse a las fechas que, para el efecto de la organización del gobierno escolar, se establecen en esta Sección. Caso contrario, la licencia de funcionamiento quedará suspendida”.

“Artículo 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

- 1.El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
- 2.El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica establecimiento.
- 3.El Rector, como representante del establecimiento ante autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto período.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector”. (Subrayado nuestro).

3.2. Composición y funcionamiento del Consejo Académico.

En lo que respecta al Consejo Académico, este es convocado y presidido por el rector o director rural e integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado, según lo dispuesto en el artículo 145 de la **Ley 115 de 1994**, con el fin de estudiar y ajustar el currículo, organizar el plan de estudio, la evaluación anual e institucional y las demás funciones que incidan en el buen funcionamiento de la institución educativa.

El **Decreto Nacional 1075 de 2015** indica cuáles son las funciones del Consejo Directivo y del Consejo Académico en los siguientes términos:

“Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;

(...)

ñ) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.

(...)

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales el Consejo Directivo podrá ejercer las mismas funciones y las demás que le sean asignadas, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso tercero del artículo 142 de la Ley 115 de 1994. En relación con las identificadas con los literales d), f), l) y o), podrán ser ejercidas por el director Administrativo o a otra instancia”.

Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. El Consejo Académico está integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá las siguientes funciones:

a) Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;

b) Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;

c) Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;

d) Participar en la evaluación institucional anual;

e) Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;

f) Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y

g) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(Subrayado fuera de texto).

En lo que respecta al Consejo Académico, el artículo precitado desarrolla lo dispuesto en el artículo 145 de la **Ley 115 de 1994**, que dispone que el Consejo Académico de las instituciones de educación preescolar, básica y media oficiales estará conformado por el rector (presidente), los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca el establecimiento. Es evidente que las normas en cita no definen si procede o no la suplencia en caso de ausencia, el quorum para deliberar ni los miembros que tienen derecho a voz y no a voto.

De todo lo expuesto es dable deducir que **(i)** el PEI adoptado en cada plantel educativo debe regular lo referente a órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar; **(ii)** en el reglamento o manual de convivencia, que hace parte del PEI, deben contemplarse las reglas para escogencia de los representantes del Consejo Directivo y de los voceros en el Consejo Académico, entre otros; **(iii)** el Consejo Directivo tiene dentro de sus funciones la de reglamentar los procesos electorales de los órganos del Gobierno Escolar; **(iv)** la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1075 de 2015 establecen la conformación del Consejo Académico y sus funciones generales, sin señalar prohibiciones en cuanto a la designación de un suplente para participar en una sesión en casos de ausencia, reemplazo al momento de presidir el Consejo en caso de imposibilidad del rector, quorum para sesionar ni invalidez de lo acordado.

Bajo ese entendido, ante la inexistencia de disposiciones normativas que regulen otras actividades y procesos que se surten al interior del Consejo Académico, es menester acudir a lo reglamentado en el PEI y/o en el Manual de convivencia y lo dispuesto por el Consejo Directivo sobre procesos electorales.

3.3. Facultades otorgadas por ley al rector de un colegio oficial para administrar la planta de personal docente y directivo docente.

La **Ley 715 de 2001** consagró como una de las funciones de los rectores y directores rurales la de administrar el personal docente asignado a la institución educativa y distribuir las asignaciones académicas y demás funciones, veamos:

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia (...).”

Sumado a lo expuesto, el artículo 2.3.3.1.5.8 del **Decreto 1075 de 2015** consagra como facultades se los rectores y directores rurales las siguientes:

Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

a) Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del Gobierno escolar;

b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;

(...)

j) Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y

k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional". (Subrayado nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.3.2.3 del mismo decreto establece:

Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias. (Subrayado nuestro).

Las competencias referidas previamente fueron ratificadas en sentencia 00549 del 30/04/2008, proferida por el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Camilo Arciniegas Andrade, en la cual se consideró que la potestad reglamentaria no fue excedida al otorgar al rector o director rural la facultad de *"distribuir actividades de los docentes para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias pues el numeral 10.9 del artículo 10° de la Ley 715 de 2001 dispone que compete al rector distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas de la materia, además de las funciones asignadas por otras normas, de tal suerte que no hubo exceso al otorgarle tales funciones. Si bien se estableció una jornada laboral de ocho horas, éstas se reparten en un mínimo de seis (6) horas diarias distribuidas en la asignación académica y las dos (2) horas restantes podrán realizarlas fuera de la institución educativa dedicadas a la administración del proceso educativo, la preparación de su tarea académica, la evaluación, edificación, planeación disciplina y formación de los alumnos, las reuniones de profesores generales o por área, la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial a los padres de familia, las actividades formales, culturales y deportivas contempladas en el Proyecto Educativo Institucional -PEI, la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directamente e indirectamente en la educación, actividades de investigación y actuación pedagógica relacionadas con el PEI y actividades de planeación y evaluación institucional"*.

Por lo anterior, le manifiesto que, de acuerdo con las disposiciones citadas, compete al rector o director rural orientar la ejecución del PEI en asuntos pedagógicos y administrativos.

3.4. La delegación en el servicio público.

Teniendo en cuenta los términos en los que fue planteada su consulta, debe precisarse que, la delegación es una figura contemplada en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, empleada para que las autoridades administrativas puedan transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias. El artículo subsiguiente de la misma norma insta a que el acto de delegación sea escrito, determine la autoridad delegataria y las funciones o asuntos puntuales a transferir.

Bajo ese entendido, en el Distrito Capital se contempla la figura en el artículo 17 del Acuerdo 257 de 2006, que dispone que las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades administrativas.

En esos términos, debe advertirse que, las normas que reglamentan la conformación de los órganos de gobierno escolar no contemplan la existencia de delegados de los miembros, esto es, no avalan que la participación en dichos órganos sea transferida. No obstante, la figura de la delegación no puede confundirse con la posibilidad de designar a un suplente para participar en una sesión en casos de ausencia de los titulares ni con la posibilidad de elegir un reemplazo para presidir el Consejo en caso de imposibilidad del rector de asistir a una deliberación.

4. Respuesta a consulta.

Resulta relevante precisar que, en sede de consulta, esta Oficina Asesora no hace pronunciamiento alguno en términos de conveniencia, pertinencia o validez, ni tampoco sobre asuntos particulares y concretos, sino que le corresponde brindar orientaciones jurídicas generales respecto al marco jurídico aplicable al tema o asunto objeto de consulta relacionado con el sector educativo, tal y como se ha expuesto previamente con la presente, que no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento y respecto de las cuales usted como interesada podrá aplicar.

Bajo este entendido, se procede a absolver las inquietudes formuladas.

“1) ¿Puede delegar rectoría en un coordinador para que presida el Consejo Académico del colegio, ante situaciones fortuitas o definitivamente el Consejo Académico no puede sesionar sin la presencia del rector? ¿Qué norma legal hace viable la posible delegación o no?”

Respuesta. En primer lugar, el artículo 145 de la **Ley 115 de 1994** y el artículo 2.3.3.3.1.5.7 del **Decreto Nacional 1075 de 2015** señalan con claridad los miembros que integran el Consejo Académico, esto es, el rector o director rural, los directivos docentes y un docente por cada área o grado. Lo anterior no impide que la comunidad educativa, a través de sus representantes, y en las instancias previstas para el efecto, pueda ampliar el mínimo de integrantes que exige la norma, reglamentar su participación, quorum aprobatorio, y establecer mecanismos de suplencia transitoria en caso de ausencia.

En esa medida, es menester acudir a lo reglamentado en el PEI y/o en el Manual de convivencia, así como lo dispuesto por el Consejo Directivo.

2) En caso de poderse delegar, ¿a través de que medio o instrumento deberá realizarse dicha delegación?

Respuesta. En primer lugar debe advertirse que, la delegación en los términos en que fue explicada previamente es una figura administrativa que no está contemplada expresamente en la conformación del gobierno escolar. No obstante, la suplencia en una sesión o la asignación de un rol particular a uno de los miembros en caso de imposibilidad del presidente de asistir en una ocasión, son figuras distintas a la delegación.

Ahora bien, ni el artículo 145 de la **Ley 115 de 1994** ni el artículo 2.3.3.3.1.5.7 del **Decreto Nacional 1075 de 2015** prohíben la suplencia transitoria para sesionar en ausencia del rector, por ende, es menester acudir a lo reglamentado en el PEI y/o en el Manual de convivencia.

3) Si la respuesta es que no se puede delegar, y el Consejo Académico, salvo un docente, había aceptado que dirigiera la reunión un coordinador, ¿todo lo tratado en la respectiva sesión pierde validez?

Respuesta. Como se indicó previamente, en desarrollo del derecho constitucional a la participación, los establecimientos educativos han sido dotados de potestad reglamentaria en las materias atribuidas en la Ley General de Educación y sus decretos reglamentarios. Bajo ese entendido, todo aquello que no esté determinado en la ley ni la contrarie podrá ser regulado conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

Así las cosas, toda vez que en el ordenamiento jurídico no están regulados los mecanismos de suplencia transitoria en caso de ausencia, la institución educativa debe regirse por lo dispuesto en el Proyecto Educativo Institucional y lo reglamentado por el Consejo Directivo sobre procesos electorales. Lo anterior, en armonía con las competencias atribuidas al rector o director rural de cada plantel educativo en relación con la administración de la planta de personal docente y directivo docente.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito siguiendo la ruta: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica

Cordialmente,



FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes.- Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A. - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.